CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4553-2008

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

LIMA

por la Parte civil - Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima contra el extremo de la sentencia de fojas mil doscientos veintitrés, del nueve de julio de dos mil siete, que fija la suma de cien nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada Amando Ramírez Santillana como autora del delito contra la Administración Pública -concusión en agravio del Centro Educativo número setenta cuarenta y siete "Tacna"- El Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos treinta señala que la sentencia causa agravio al Estado, por cuanto el monto fijado como reparación civil no resulta acorde al daño causado; por lo que solicita se fije el nuevo monto en la suma de cinco mil nuevos soles. Segundo: Que se imputa a la procesada Amando Ramírez Santillana que en su condición de Directora del Centro Educativo número setenta cuarenta y siete "Tacna" del distrito de Barranco dispuso que entre los meses de enero a marzo de dos mil, se realice un examen psicológico a ciento noventa alumnas que ingresaban al primer año de educación secundaria, con un costo de treinta nuevos soles por alumna, recabando así la suma de cinco mil ochocientos veinte nuevos soles, dinero que no fue registrado en los libros de ingreso del mencionado Centro Educativo, disponiendo además en forma unilateral que el cincuenta por ciento de dicho monto cubra el pago de los servicios profesionales de la psicóloga a cargo del examen, el que se sustentó con un recibo simple, así como también dispuso de la suma de seiscientos ochenta y cinco nuevos soles, conforme se acreditó con el Informe Especial n6mero cero cero uno guión USE guión cero siete guión OAI guión dos mil. Tercero: Que si bien uno de las principales consecuencias de la aplicación del principio dispositivo, es limitar el ámbito de conocimiento del Tribunal A-quem, en tanto en cuanto, no podrá apartarse de los limites fijados por aquel en su expresión de agravios —es decir las censuras o criticas de la resolución impugnada-; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales consagra una excepción a la regla, al admitir en lo atinente que "si la Corte Suprema no considera fundada una sentencia condenatoria o resulta que la acción ha prescrito... puede anular dicha sentencia...". Cuarto: Que, el instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales; que, asimismo, debe tenerse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo de prescripción lo establecido en el articulo ochenta del Código Penal, esto es que haya transcurrido un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito. Quinto: Que, bajo dicho contexto, tal como se puede apreciar de autos, los hechos delictuosos que se imputan a la encausada han sido calificados como delito contra la Administración Pública - concusión, el que está previsto en el articulo trescientos ochenta y dos del Código Penal y prevé una pena máxima de ocho años; por tanto al tenor de lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código acotado, el plazo prescriptorio extraordinario sería de doce años; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo ochenta y uno de la norma penal sustantiva, se reduce a la mitad debido a la edad con la que contaba la procesada al momento de ocurridos los hechos -sesenta y ocho años de edad según su Documento Nacional de identidad de fojas ochocientos ochenta y cuatro-, en consecuencia el plazo de prescripción sería de seis años. Sexto: Que, de otro lado, resulta pertinente enfatizar que el artículo ochenta del Código Penal vigente, en su última parte, establece que cuando el delito es cometido por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado -debiendo entenderse como bien jurídico protegido-, el plazo de prescripción se duplica; que, en tal sentido, es de precisar, que en el delito de concusión el bien jurídico protegido es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, pero de ninguna manera se puede afirmar que con la consumación de dicho ilícito penal, el patrimonio general del Estado sufra desmedro alguno; por lo que no resulta al presente caso la aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo en mención, por cuanto con dichos ilícitos penales no se afecta directamente el patrimonio del Estado. Sétimo: Que, en consecuencia, estando a la fecha en que acontecieron los hechos, enero a marzo del dos mil, teniendo en cuenta la reducción del plazo de prescripción; es de concluir declarando de oficio la prescripción de la acción penal a favor de la acusada Amanda Ramírez Santillana. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos veintitrés, del nueve de julio de dos mil siete, que condena a Amanda Ramírez Santillana por delito contra la Administración Pública - concusión en agravio del Centro Educativo número setenta cuarenta y siete "Tacna" a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su

ejecución por el periodo de prueba de un año, con lo demás que contiene; **reformándola:** declararon de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Amanda Ramírez Santillana por delito contra la Administración Publica - concusión en agravio del Centro Educativo numero setenta cuarenta y siete "Tacna"; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.-Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF SANTA MARÍA MORILLO